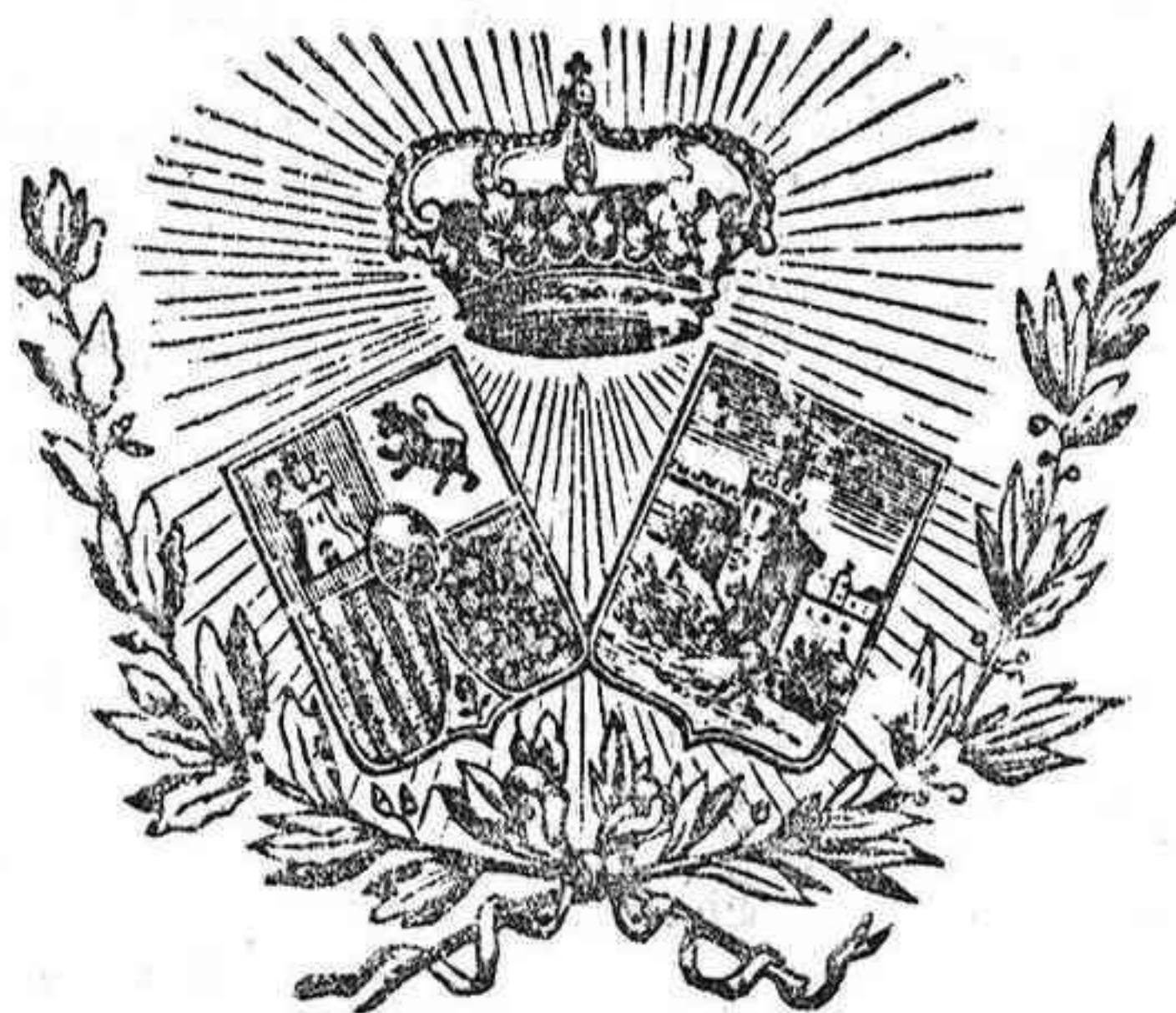


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1885.

(Conclusión). (1)

CAPITULO III

De la asimilación de los establecimientos de la enseñanza libre con los de la enseñanza oficial.

Art. 37. Para la asimilación de un establecimiento de enseñanza libre, el Jefe ó Director del mismo presentará al Rector una instancia suscrita por él y por uno de los que hayan de ser socios fiadores Acompañarán á esta instancia los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones exigidas en el cap. 3º del Real decreto de 1 de Agosto de 1885 para la asimilación en su respectivo ramo de enseñanza.

Art 38 En el acto de la presentación de esta instancia se inscribirá en la sección correspondiente del registro de la Secretaría.

Art 39. El requisito 1º del art. 33 del Real decreto de 18 de Agosto, se acreditará presentando los diplomas de los títulos de los Profesores ó copia legalizada de los mismos, con una declaración suscrita por el Jefe ó Director del establecimiento, en la que asegure bajo su responsabilidad que ninguno de dichos Profesores, salvo los de lenguas vivas y clases de adorno, lo es á un tiempo en más de dos establecimientos de enseñanza. Uno de estos establecimientos podrá pertenecer á la enseñanza organi-

(1) Véase el número 194.

zada por el Estado; pero los Profesores oficiales que lo fueren al mismo tiempo de un establecimiento de enseñanza asimilado, no podrán ser Vocales en los Tribunales de exámen para la colocación de grados ó de títulos profesionales correspondientes al ramo de enseñanza de dicho establecimiento.

La declaración á que se refiere el párrafo anterior se guardará en el archivo con los demás antecedentes del expediente. Los diplomas de los títulos de los Profesores, ó sus copias legalizadas, se devolverán al interesado después de haberse anotado en el registro

Art. 40 Los requisitos de los casos 2º y 3º se justificarán entregando una declaración firmada por el Director del establecimiento, en que se haga detallada relación del cuadro de enseñanzas y distribución de su profesorado para la explicación de las mismas.

Art 41. Para el requisito del caso 4º se presentará una certificación de la Inspección, acreditando que en el registro del mismo establecimiento cuya asimilación se solicita consta en forma legal la inscripción de la matrícula escolar correspondiente.

Se entenderán establecimientos de nueva creación, para los efectos del caso 4º del art 33 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los que dentro de los dos primeros años de su existencia soliciten asimilarse con la enseñanza organizada por el Estado Para estos establecimientos se justificará el requisito de la renta con certificaciones del Registro de la propiedad ó resguardos de depósito necesario de valores, ó por cualquier otro medio legal y suficiente, no teniendo en cuenta los gastos de la dotación del profesorado oficial para el cómputo de la cantidad igual á la consignada en los presupuestos del Estado.

Art 42. La condición 5ª del mismo art. 33, por lo que se refiere á la propiedad del edificio, se justificará con certificación del Registro de la propiedad.

Art. 43. Al efecto de acreditar que el establecimiento reúne en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes, según previene el mismo caso 5º del artículo 33 del Real decreto, el Jefe ó Director del establecimiento presentará una Memoria suscrita por él, en la que se haga detallada relación de las condiciones que acerca de estos extremos reúne el establecimiento.

Si la resolución del Rector sobre este punto fuera denegatoria, será requisito preciso que se formule previa-

mente dictámen escrito y razonado por el Inspector ó Delegado de inspección nombrado al efecto.

Art. 41. Para el cumplimiento del requisito 6.º los tres socios fundadores manifestarán por escrito su conformidad, presentando los respectivos talones que acreditan el pago de la contribución.

Art. 45. Los requisitos del art. 34 del Real decreto se justificarán presentando un certificado en la misma forma que previene el art. 6.º de este reglamento, sin otra modificación en el formulario que el hallarse redactada su conclusión en los términos siguientes:

«De lo expuesto deducimos:

1.º Que el local indicado reúne las condiciones para (el objeto á que se destina).

2.º Que en cada una de sus salas de clase y estudio pueden admitirse, dada su capacidad y demás requisitos, á razón de cuatro metros cúbicos por hora y alumno, y habida en cuenta la ventilación (tantos) alumnos.—Fecha y firma.»

Art. 46. Si á los dos meses de inscrita la instancia no se hubieran presentado todos los anteriores justificantes, salvo el referente á la inspección del Delegado, dado caso que el Rector hubiera pedido su dictámen conforme al artículo 43, quedara sin efecto la instancia presentada, cancelándose su inscripción.

Art. 47. Si dentro de los 30 días siguientes á la presentación de todos los justificantes no hubiera el Rector resuelto el expediente, podrá el interesado acudir á la Dirección general de Instrucción pública solicitando, sin más trámite, la Real orden de asimilación, ó bien hará valer sus derechos en los términos que previenen los artículos 132 y 136 del Real decreto de 8 de Agosto.

Art. 48. Dentro de los 15 días siguientes á haberse dictado la resolución definitiva del Rector, ó el fallo del Consejo de disciplina en su caso, se remitirá el expediente á la Dirección general de Instrucción pública á los efectos del párrafo segundo del art. 43 del Real decreto de 18 de Agosto último.

Art. 49. En el mismo plazo fijado por el art. 47 de este reglamento se sustanciará también toda reclamación, conforme al art. 14 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Art. 50. Incoado el expediente de asimilación, si el Jefe ó Director del establecimiento hubiera presentado en tiempo oportuno la copia autorizada que previene el párrafo segundo de la condición 4.ª, art. 33 del Real decreto, la Real orden de asimilación que posteriormente recayera en el expediente tendrá efectos retroactivos para la validez académica de los estudios de los alumnos incluidos en dichas listas autorizadas de matrícula.

Art. 51. Los certificados de aprobación en el examen de ingreso en la segunda enseñanza, otorgados por un establecimiento asimilado de segunda enseñanza, tendrán validez académica.

Art. 52. Para la traslación de matrícula de un establecimiento libre asimilado á otro del mismo ramo de enseñanza, asimilado también, bastarán las certificaciones respectivas.

Se harán en igual forma las traslaciones de matrícula de un establecimiento asimilado al centro de la enseñanza oficial correspondiente, debiendo en este caso reintegrar el alumno el importe total de la matrícula.

No podrá hacerse el traslado de la matrícula de un centro oficial á la de un establecimiento asimilado, sin especial autorización del Rector.

Todas estas traslaciones de matrícula habrán de hacerse dentro de los plazos legales á que están sujetas las traslaciones de matrícula con los centros de la enseñanza organizada por el Estado.

Los alumnos que siguieran la enseñanza oficial en un Colegio incorporado, cuya incorporación cesara una vez principiado el curso académico, optarán dentro del término de los 15 días siguientes si han de continuar sus estudios en el Instituto oficial correspondiente ó en cualquier otro Colegio incorporado ó asimilado.

CAPITULO IV

Del Registro y Archivo para los establecimientos libres de enseñanza y para los estudios que hubieran alcanzado validez académica.

Art. 53. Para todos los ramos de enseñanza del res-

pectivo distrito universitario se llevará en cada Secretaría de Rectorado un registro, en el que se inscribirán los establecimientos libres de enseñanza, con relación circunstanciada de los requisitos legales que deben reunir y los demás antecedentes que respecto á los mismos conyiniere anotar.

Se inscribirán igualmente en este registro las certificaciones de aprobación de estudios que alcancen validez académica.

Art. 54. En la misma oficina del registro se constituirá asimismo un archivo, en el cual los documentos y antecedentes relativos á los asientos del registro se custodiarán en legajos clasificados por el número de orden que corresponda con las inscripciones del registro.

Art. 55. Para el ramo de primera enseñanza se llevará además un registro especial por el Inspector provincial, ó en su caso por el Inspector Jefe, en las poblaciones de más de 10.000 habitantes.

El archivo correspondiente á este ramo estará á cargo de los mismos funcionarios de inspección.

Art. 56. Comprenderá el registro:

1.º Un registro especial de establecimientos libres de enseñanza, dividido en las tres secciones siguientes:

1.ª Escuelas libres de primera enseñanza.

2.ª Colegios libres de segunda enseñanza.

3.ª Establecimientos libres de enseñanza superior.

Los establecimientos asimilados tendrán también un registro especial, dividido en las mismas secciones que los anteriores. Los incorporados se inscribirán primero como Colegios libres y tomarán el carácter oficial de incorporado de la inscripción de su certificado de incorporación.

2.º Un registro de los exámenes ó certificados por los cuales se hubiera alcanzado validez académica de los estudios parciales de asignaturas, ó de un grupo de ellas hecho en la enseñanza libre.

3.º Un registro de los exámenes de grado de Facultad ó de título profesional, dividido igualmente en las secciones correspondientes á los respectivos ramos de enseñanza.

Art. 57. En la misma oficina se llevarán dos índices, en los cuales se harán constar los asientos de toda clase que se hicieren en los libros de registro. Uno se denominará *Índice de establecimientos*, y el otro *Índice personal*.

Art. 58. El índice de establecimientos se dividirá en las tres secciones correspondientes de registro, y se anotarán en él: el nombre del establecimiento, el Ayuntamiento y provincia á que corresponda, el número de orden que tenga en el registro, y el libro y folio en que aparezca el asiento.

Art. 59. El índice personal se dividirá en dos secciones, incluyéndose en la primera todo lo relativo al Magisterio, Directores, fundadores, empresarios, fundadores, Examinadores y Maestros. En la segunda sección se incluirá lo relativo á alumnos y examinandos.

Las dos secciones del índice personal se llevarán por orden alfabético del primer apellido, y comprenderán:

1.º El nombre y apellidos de la persona á cuyo favor ó contra la cual resulte alguna inscripción ó anotación.

2.º El tomo y folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones que interesen á la misma.

Art. 60. El registro de los establecimientos libres de enseñanza se llevará abriendo uno particular á cada establecimiento en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él la primera inscripción que se pida relativa al mismo establecimiento.

En esta primera inscripción se harán constar: el nombre y domicilio del centro de enseñanza, los nombres y apellidos de sus fundadores, empresarios, Directores, fundadores y Maestros, y todos aquellos requisitos que el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y los reglamentos determinen como necesarios para su existencia legal.

Todas las inscripciones y anotaciones posteriores se asentarán á continuación, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 61. El registro de las inscripciones y anotaciones referentes á la enseñanza libre y Tribunales de exámenes se llevará en libros foliados y rubricados por los Rectores.

Art. 62. Los libros expresados en el artículo anterior, serán uniformes para todos los registros y se formarán bajo la inspección y gobierno superior de la Dirección general de Instrucción pública, con todas las precauciones

convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes que pudieran cometerse con ellos.

Art. 63. Los libros del registro no se sacarán por ningún motivo de la oficina del funcionario encargado de los mismos. Todas las diligencias oficiales ó extraoficiales que exijan la presentación de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 64. Los libros estarán numerados en sus respectivas secciones por orden de antigüedad.

Art. 65. Los asientos relativos á cada establecimiento de enseñanza se numerarán correlativamente.

Art. 66. Cuando un establecimiento libre comprenda varios ramos de enseñanza, se hará su primera inscripción en el registro correspondiente á la sección de enseñanza que en el mismo establecimiento constituya el objeto principal de los estudios. Esta primera inscripción contendrá todas las circunstancias prescritas en el artículo 60, y en las otras sólo se inscribirá el nombre y domicilio del Centro de enseñanza, el de sus Directores y fiadores, si los tuviere, y todas aquellas circunstancias propias y exclusivas de la sección de enseñanza á que corresponda la inscripción, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripción, y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Art. 67. El encargado del registro autorizará con firma entera los asientos de presentación, las inscripciones, anotaciones y cancelaciones, y con media firma las notas.

Art. 68. Al pié de todo documento que se inscriba en el registro pondrá el encargado de la oficina una nota firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle el número de orden del expediente de su referencia, si lo hubiera, y el de la inscripción ejecutada.

Art. 69. Los libros del registro se formarán, ordenarán y rayarán con arreglo á los modelos que establezca la Dirección general.

Art. 70. Los Rectores pedirán á la Dirección general de Instrucción pública los libros que necesiten para el registro de su Secretaría.

Al ingreso de estos libros en Secretaría rubricarán la primera y última hoja útil de cada uno, firmando en la primera una certificación que exprese en letra el número de folios que contenga, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni utilizado, y la fecha de su entrega.

Al pié de esta certificación escribirá y firmará una nota el encargado del registro, expresando haber recibido el libro en la forma que conste en la certificación misma. Se estampará además el sello del Rectorado en cada pliego de los expresados libros.

Art. 71. Los Inspectores del ramo de primera enseñanza remitirán á los Rectores los libros correspondientes al registro de su respectiva inspección, al efecto de las formalidades de rúbrica y certificación que previene el artículo anterior.

Art. 72. Se procurará que los libros del registro estén encuadernados de manera que no puedan extraerse de ellos ninguna hoja sin dejar señales de la extracción, y de modo que no puedan volver á encuadernarse sin que se conozca.

Cuando por destrucción ó deterioro de la encuadernación de algún libro fuere necesario hacerla de nuevo, sólo podrá verificarse previa autorización de la Dirección general, y en el modo y forma que la misma determine.

Art. 73. Los otros libros que el funcionario encargado de la oficina del registro y archivo juzgue convenientes para el mejor servicio de su cargo, sólo tendrán el carácter de Auxiliares, no harán fe sino como documentos privados y serán formados por cuenta y en la forma que el Jefe de cada registro estime más conveniente.

Art. 74. En cualquier tiempo en que se advirtiera algún error material en alguna de las inscripciones ó asientos que el encargado del registro pueda rectificar por sí, según las presentes disposiciones, procederá á hacerlo, ejecutando por su cuenta y bajo su responsabilidad un nuevo asiento en el mismo libro y con el número correspondiente.

Esta rectificación deberá hacerse, aunque el asiento que deba rectificarse esté ya cancelado.

Art. 75. Cuando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra y se advierta en el acto, se podrá rectificar seguidamente sin extender nuevo asiento, poniendo entre paréntesis la palabra equivocada y rec-

tificándola á continuación. Fuera de estos casos y otros análogos se observará la regla general.

Art. 76. El encargado del registro podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

1.º En los asientos principales de inscripción, anotación ó cancelación, cuyos respectivos documentos se conserven en el archivo del registro.

2.º En los asientos de presentación, notas marginales é indicaciones de referencia, aunque los documentos no obren en las oficinas del registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 77. No podrán rectificarse sin la conformidad del interesado que posea el documento inscrito, ó sin una providencia judicial, ó administrativa, ó académica, los errores materiales cometidos.

1.º En inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, cuyos documentos no existan en el archivo del registro.

2.º En asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas, y no existan tampoco los títulos en la oficina del registro.

Art. 78. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo de los interesados, ó por una providencia de la Superioridad que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando a inscripción principal respectiva baste para darlos á conocer, podrá rectificarlos por sí el encargado del registro.

Art. 79. El encargado del registro ó cualquiera de los interesados en una inscripción, podrá oponerse á la rectificación que otro solicite por causa de error ó de concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el documento á que la inscripción se refiera.

La cuestión que se suscite con este motivo se decidirá por la Superioridad.

Art. 80. Cuando por los errores materiales ó de concepto resulta inútil ó indescifrable la inscripción, no habrá lugar á rectificarla, y el encargado del registro, ó cualquiera de los interesados, ó la Inspección, ó la Superioridad por sí, podrán pedir nueva inscripción.

Art. 81. Se entenderá que se comete error material para el efecto de los anteriores artículos cuando, sin intención conocida, se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia, cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios, ó las cifras, etc., al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción, ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 82. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el documento, se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad, conforme á lo prevenido en el art. 80.

Art. 83. Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos no podrán salvarse con enmiendas, tachas, ni raspaduras, ni por otro medio que por un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 84. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentación del mismo documento ya inscrito, si el encargado del registro reconociere su error, ó si la Superioridad lo declarare de oficio; y en virtud de un documento nuevo si el error fuere producido por la redacción vaga, ambigua ó inexacta del documento primitivo, y las partes convinieron en ello, ó lo declarare así la Superioridad.

Art. 85. Siempre que se haga la rectificación en virtud del mismo documento antes presentado serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del encargado del registro.

En el caso de necesitarse un nuevo documento pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción y los demás que la rectificación ocasione.

Art. 86. Cuando se presentare algún documento cuya inscripción no fuera pertinente á juicio del encargado del registro, el interesado podrá exigir que se tome anotación

preventiva del mismo; pero en este caso la inscripción definitiva no podrá hacerse sino por oficio escrito del Rector.

Art. 87. Los funcionarios encargados de los registros y archivos referentes á la enseñanza libre deberán expedir certificación a cualquiera persona que lo solicite:

- 1.º Del asiento ó asientos que el solicitante designe.
- 2.º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el registro.
- 3.º De que no existen en el registro los asientos ó documentos cuya certificación se reclame.

Art. 88. En estas certificaciones, además de las circunstancias de cada caso, se expresará el libro y folio de donde aq uel las se saquen, las firmas y se los con que estén autorizados los asientos y documentos que se transcriban, la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se expidan, y la fecha de la expedición.

Las certificaciones negativas mencionadas en el número 3.º del artículo anterior expresarán también la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se libren, y la fecha en que se expidan.

Art. 89. Fuera de los casos en que taxativamente se establezca exención ó derechos especiales, las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se extenderán en papel sellado de la clase correspondiente á estos actos, según las instrucciones de Hacienda.

Art. 90. Además del importe del papel sellado, las inscripciones, anotaciones y certificaciones de estos registros y archivos estarán sujetas al pago de los derechos que se expresan en la tarifa siguiente:

	Pesetas	Cts
1.—Por la primera inscripción de un establecimiento libre de primera enseñanza.....	10	
2.—Por id. id. de segunda enseñanza.....	20	
3.—Por id. id. de enseñanza superior.....	30	
4.—Por cada una de las inscripciones posteriores reglamentariamente necesarias para un establecimiento libre de primera enseñanza.....	2	
5.—Por id. id. id. de segunda enseñanza.....	3	
6.—Por id. id. id. de enseñanza superior.....	5	
7.—Por la inscripción de incorporación de un Colegio libre de segunda enseñanza.....	25	
8.—Por la inscripción de los derechos de la asimilación de un establecimiento libre de primera enseñanza.....	6	
9.—Por la inscripción de la Realorden declarando la asimilación de un Colegio de segunda enseñanza.....	70	
10.—Por id. de id. id. de enseñanza superior..	80	
11.—Por la inscripción de una instancia de examen de grado de Bachiller, ó de reválida de Maestro.....	» 50	
12.—Por id. id. de grado de Facultad ó de Escuela superior especial.....	1	
13.—Por cada línea de 24 sílabas de cualquiera otra inscripción hecha a instancia del interesado.....	» 10	
14.—Por el certificado de hallarse inscrita la aprobación de una ó tres asignaturas...	1 50	
15.—Por el certificado de hallarse inscrito un ejercicio de exámen de reválida ó de título profesional.....	3	
16.—Por la certificación de documentos existentes en el registro ó archivo no excediendo aquellos de un pliego de papel sellado	4	
17.—Por cada pliego que exceda.....	2	
18.—Por la de negativa de existencia de cualquier asiento ó documento en el registro ó archivo.....	2	
19.—Por cualquier otra clase de certificación...	2	
20.—Por toda cancelación.....	» 50	

Art. 91. Estarán exentas de los anteriores derechos de tarifa y papel sellado aquellas diligencias acerca de las cuales la Superioridad dictare orden expresa de que sus gastos se entiendan de oficio.

Disfrutarán de igual beneficio las Escuelas libres de primera enseñanza que dieran instrucción gratuita á toda su asistencia escolar.

Art. 92. Quedan exceptuadas del mismo abono las anotaciones referentes al cambio del personal del Magis-

terio y del Profesorado en los establecimientos libres de enseñanza. Pero las anotaciones y certificaciones referentes al cambio de Directores, empresarios, fiadores, variaciones de local y demás requisitos que reglamentariamente deban constar en el registro, estarán sujetos á los pagos ordinarios.

Art. 93. Los derechos que se deberán exigir por las diligencias de registro ó archivo se entregarán por los que las hayan solicitado al encargado del registro, ó quien legalmente le sustituya. Este dará recibo al pié de su firma, poniendo el concepto de la tarifa que aplique para su percepción.

Art. 94. Los derechos que se perciban por las inscripciones de cada registro se destinarán, en primer término, á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asientos del mismo, la intervención de estadística y todos los demás que en él ocurran.

Art. 95. El encargado del registro ó archivo llevará la debida cuenta y razón de los derechos de toda clase que devengue, asentando las cantidades que perciba por riguroso orden de ingreso. Llevará en igual forma los asientos de gastos que para adquisición de libros ó por cualquier otro concepto haga con destino a registro ó archivo.

Art. 96. Los sobrantes que resulten después de cubiertas las atenciones del material de la oficina del registro y archivo se distribuirán en forma siguiente:

1.º El primer sobrante se distribuirá entre el funcionario encargado del registro y archivo y los empleados de la misma dependencia, á proporción del sueldo de planta de cada uno, todo bajo la inspección de la respectiva Junta económica. La cantidad que por este concepto pudiera corresponderles no podrá exceder de la cuarta parte del sueldo respectivo.

2.º Del remanente, después de deducidas las cantidades correspondientes por los anteriores conceptos, el 25 por 100 se distribuirá entre los mismos empleados con sujeción á iguales reglas que las expresadas en el párrafo anterior, y el 75 por 100 se aplicará en beneficio de la segunda enseñanza y de la superior en el respectivo distrito universitario.

El Rector, de acuerdo con la Junta económica, será el encargado de la aplicación de estos sobrantes.

Para estas distribuciones se harán balances trimestrales de la contabilidad del registro, sometidos á la aprobación de la Junta económica.

Art. 97. A la junta general de Inspección y Estadística estará encomendada la formación de los estados generales de estadística que para cada ramo de enseñanza resulten de las inscripciones y anotaciones del registro.

Art. 98. En la Memoria que han de publicar las Universidades en el mes de Noviembre de cada año, conforme á lo dispuesto por el art. 47 de las instrucciones de 15 de Agosto de 1877, se incluirá un resumen estadístico de las inscripciones y anotaciones más importantes que durante el año se hubieran hecho en el registro de modo que mejor demuestre la situación de la enseñanza libre.

Art. 99. Quedan autorizados los Rectores y Directores de los Institutos para resolver interinamente las dudas que puedan ofrecerse por presentarse algún caso no comprendido en las disposiciones anteriores, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general para la resolución definitiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Los establecimientos libres de enseñanza, aunque sean incorporados, existentes en 25 de Agosto último presentarán antes del 25 de Octubre próximo la declaración y documentos que previenen los artículos 10 y 11 en sus casos 1.º y 2.º, quedando exceptuados de los demás requisitos de este artículo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias del mismo Real decreto. El requisito 3.º del art. 11 será sin embargo exigible en todo cambio de local.

También antes del 25 de Octubre próximo tendrán que haber dado cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 19, 21, 22 y 2 del mismo Real decreto.

Art. 2.º Los Colegios libres de segunda enseñanza que antes del 25 de Octubre próximo acrediten haber estado incorporados en el último curso á un Instituto oficial, quedan exceptuados del cumplimiento de art. 6.º del Real decreto de 18 de Agosto, con tal que presenten un socio

fiador, ó en su defecto justifiquen con resguardo del Banco de España la constitución de un depósito necesario de 3 000 pesetas á las resultas de las responsabilidades académicas que pudieran contraer en la dirección de su establecimiento.

Pero si los Colegios que se acogieran al beneficio de esta disposición hubieran de continuar incorporados, necesitarán presentar por lo menos uno de los dos socios fiadores.

Art. 3.º Los Colegios libres de segunda enseñanza comprendidos en el artículo anterior, y que soliciten su asimilación antes del 25 de Octubre próximo, quedan exceptuados por cuatro años, en lo que se refiere á la propiedad del edificio, de la condición 5.ª del art. 33, si justificaren haber constituido al efecto en el Banco de España un depósito necesario de 10.000 pesetas.

Art. 4.º Las academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales que acrediten su existencia antes del 25 de Octubre próximo, podrán acogerse á los beneficios de la primera y segunda de las presentes disposiciones transitorias.

Pero si por la índole de su enseñanza pertenecieran, con arreglo á las disposiciones del presente reglamento, á la clase de establecimientos libres de enseñanza superior y les fuera por lo tanto aplicable el art. 1.º del Real decreto de 18 de Agosto, quedarán exceptuados de su cumplimiento presentando los socios fiadores, ó justificando con resguardo del Banco de España un depósito necesario de 4 000 pesetas á las resultas.

Art. 5.º De no constituirse en metálico los depósitos que previenen los artículos anteriores, solo se admitirán al efecto valores del Estado al tipo de su cotización oficial en la misma fecha en que el Rector dictare su resolución definitiva acerca de la asimilación; y tratándose de depósitos en sustitución de socios fiadores responsables en la fecha del día anterior al que se presenten á la inscripción en el registro.

Art. 6.º Se prorrogan hasta el 25 de Octubre próximo los plazos señalados en la primera, segunda y tercera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

No obstante lo anterior, los establecimientos de segunda enseñanza libre que quieran incorporarse tendrán que verificar las inscripciones de matrícula dentro de los plazos legales.

Art. 7.º Todo establecimiento libre de enseñanza que para la fecha del 25 de Octubre próximo no se hubiera inscrito en el registro y cumplido todos los demás requisitos necesarios para su existencia legal, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto último y en el presente reglamento, incurrirá en la multa y responsabilidades que determina el art. 114 del mismo Real decreto.

Los que se resistieran á la Autoridad académica para el cumplimiento de las responsabilidades en que hubieran incurrido serán entregados á los Tribunales ordinarios á los efectos del art. 255 del Código penal, sin perjuicio de que se proceda á la clausura inmediata del establecimiento por la vía gubernativa.

Art. 8.º Para el día 1.º de Enero próximo, en todas las oficinas respectivas estarán al corriente los libros del registro que previene el presente reglamento, de manera que en lo sucesivo se puedan llevar sus asientos conforme á todas las prescripciones reglamentarias.

Art. 9.º Las inscripciones que antes del término señalado en el artículo anterior se presenten al registro, en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y del presente reglamento, se harán provisionalmente en los libros especiales que cada Rector autorice en su respectiva Secretaría, recibiendo desde luego el número de orden que definitivamente les corresponda en el registro y archivo.

Estas inscripciones se transcribirán luego íntegras por orden de fecha de presentación en los libros del registro, debiendo quedar ultimadas todas las transcripciones de los asientos provisionales para el día 1.º de Enero próximo.

Madrid 20 de Setiembre de 1885.—Aprobado por S. M.
—PIBAL.

SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda de la provincia.

NEGOCIADO DE CONTRIBUCIONES.

Circular.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, número 201, correspondiente al lunes 12 del actual, se halla publicada una circular de esta Administración fecha 10 del mismo, que al final de su tercera parte y por una equivocación involuntaria, se dice entre otras cosas "que los Ayuntamientos deben haber practicado con anterioridad en los amillaramientos, todas las certificaciones oportunas al objeto" cuando debe ser "todas las rectificaciones oportunas al objeto."

Lo que he creído anunciar nuevamente en este periódico oficial, para conocimiento de los referidos Ayuntamientos.

Guadalajara 13 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Antonio de Cereceda.

DELEGACIÓN DEL BANCO DE ESPAÑA.

No habiendo sido posible á D. Manuel Conde Gulín completar la fianza correspondiente al cargo de recaudador de la 8.ª agrupación de Cogolludo, para la que fué nombrado, se anuncia la vacante por término de diez días, para que las personas á quienes pueda convenir ocuparla lo soliciten por medio de instancia á esta Delegación.

La agrupación citada se compone de los pueblos de Muriel, Colmenar, Cardoso, Bocigano, Peñalva, Majaelayo, Campillo, Tamajón, Vado y Almiruete.

El premio asignado á dicha plaza es el de 2 pesetas 80 céntimos por 100 sobre cuantas cantidades se realicen y tengan ingreso formal en la Comisión del Banco y Tesorería de Hacienda; y la fianza que deberá prestar el agraciado consistirá en 9.000 pesetas en fincas, ó las dos terceras partes de dicho importe si fuera en papel del Estado al precio de cotización, debiendo responder directamente ante el Establecimiento y esta Delegación en todas las operaciones de cobranza, instrucción de expedientes, ingreso de fondos, cuentas, liquidaciones y demás servicios propios de la gestión recaudadora.

Guadalajara 10 de Octubre de 1885.—El Delegado, Enrique de Isidro.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia.

SIGUENZA.

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Francisco Clemente Lozano, vecino de Cendejas de la Torre, en causa criminal, por sustracción de leñas del monte de propios de dicho pueblo, se venden en pública y simultánea subasta los bienes embargados al mismo, que con su tasación respectiva son los siguientes:

Bienes inmuebles.

Una viña en el Raposo, de 80 vides, de haber tres medias; que linda por Saliente liego, Mediodía Inés Lozano, Poniente Julian López y Norte Juan Alda, tasada en. 210 94

Una tierra en Tras-castillo de haber una fanega; linda Saliente y Mediodía camino de Jirueque, Poniente herederos de Pedro Lozano y Norte camino del Pozo, en 42 19

Otra en la Fuente del tío Valentin, de haber nueve célemines; que linda al Saliente y Poniente Hormaza, Mediodía Francisco Manso y Norte Carlos Salvador, en..... 28 13

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Cendejas de la Torre, el día 23 del corriente mes, de doce á una del mismo, sin sujeción á tipo; con advertencia de que es requisito indispensable depositar en el acto el 10 por 100 que esta prevenido.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Dado en Sigüenza á 3 de Octubre de 1885.—Manuel del Valle.—Franco Pastor.

Juzgados municipales**MOLINA.**

D. Manuel Velasco y Abad, Licenciado en Derecho civil y canónico y Juez municipal de Molina.

Hago saber: Que el día 15 de Octubre próximo y hora de doce de su mañana, se procederá en la Audiencia de este Juzgado á la venta en pública subasta de una finca rustica, en término de Pradosredondos y paraje llamado Valdecara, de 83'85 centiareas; que linda Norte Ojo de la Muela, Este D. Miguel Garcés, Sur Maximina Lasena, por el valor de 125 pesetas; la cual ha sido embargada en juicio verbal civil, seguido en este Juzgado por D.^a Tomasa Megino, vecina de esta ciudad, contra la herencia de Josefa García, vecina de Pradosredondos.

Se advierte que no se suplen previamente los títulos de propiedad, y que respecto de este particular habra de observarse lo prevenido en la regla 5.^a del art. 42 del Reglamento de la ley hipotecaria.

Dado en Molina á 19 de Setiembre de 1885.—Manuel Velasco.—El Secretario, Rafael Poves.

RENERA.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal de Renera; su dotacion consiste en los derechos de arancel; las personas que se crean aptas para desempeñar dicho cargo, presentarán las solicitudes en este Juzgado en el término de quince días, á contar desde que aparezca éste en el periódico oficial de la provincia.

Renera 5 de Octubre de 1885.—El Juez municipal, Mateo Martínez.

SECCION QUINTA**MOLINA.**

Presupuesto de gastos é ingresos carcelarios para 1885-86.

D. Antonio López Pelegrín, Alcalde constitucio-

nal de esta población, cabeza del partido judicial de su nombre, forma y presenta á la Junta de representantes de los pueblos que lo componen el indicado presupuesto particular de obligaciones carcelarias que debe regir en el expresado año económico inmediato, en cumplimiento de lo que está prevenido por el Sr. Gobernador de la provincia, para que sea discutido y aprobado o rectificado, y pueda refundirse en el municipal de esta villa, según está mandado por disposiciones vigentes:

GASTOS.*Sueldos del personal.*

	Pets.	Cents.
El del Alcaide.....	821	25
Idem del Sota-alcaide.....	547	50
Idem del Portero de golpe.....	456	25
Idem del Profesor facultativo.....	300	»
Idem del Sangrador.....	25	»
Idem del Capellan.....	136	»
Idem del Depositorio el 15 al millar...	127	»

Materia del Establecimiento.

Gastos del alumbrado.....	91	50
Idem de reparacion de utensilios.....	105	»
Idem de ornata para la capilla.....	97	50
Idem de limpieza de lugares inmundos.	40	»
Idem de combustible para la Sala Audiencia.....	100	»

Manutención de presos pobres.

Para el socorro diario de los estantes á razón de 20, á 50 centimos.....	3.650	»
Idem sanguijuelas y medicamentos....	100	»
Idem lavado y cosido de ropas.....	20	»
Idem relleno de los jergones.....	20	»
Idem socorros a presos transeuntes y bagajes a enfermos.....	20	»
Idem traslacion de enfermos al Hospital	200	»
Idem a los presos detenidos en Sigüenza por orden de la Audiencia de la misma.....	150	»

Obras de reparación.

Para el reparo ordinario del edificio (cuando es propio de todos los pueblos del partido).....	150	»
--	-----	---

Imprevistos.

Para los extraordinarios urgentes que puedan ocurrir.....	200	»
Para atender al pago de los socorros facultados en la Carcel de Sigüenza por 1000, 04 y 80.....	683	50

Total presupuesto de gastos.... 8.040 50

INGRESOS.

Existencia resultante del año anterior ó calculada próximamente.....	2.131	50
El importe del reparto que se acompaña ejecutado sobre todos los pueblos del partido, tomando por base su vecindario según el último censo, para que se examine e informe al propio tiempo.....	5.909	»

Total presupuesto de ingresos.. 8.040 50

Repartimiento que se ejecuta de la cantidad de 5.000 pesetas 10 centimos, necesaria para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos

los pueblos del partido, tomando por base sus respectivos vecindarios, según está prevenido por las disposiciones vigentes en la materia.

Pueblos.	Su ve- cindad.	CUPOS.	
		Pts.	Cénts.
Adoves	341	52	37
Alcoroches.....	723	111	05
Algar	241	37	01
Alustante.....	1.500	230	40
Amayas.....	246	37	78
Anchuela del Campo.....	328	50	38
Anchuela del Pedregal.....	378	58	06
Anquela de la Seca.....	339	52	07
Anquela del Ducado.....	313	48	08
Aragoncillo.....	474	72	31
Balbacil.....	345	53	»
Baños.....	505	77	57
Campillo de Dueñas.....	472	72	50
Canales	244	37	49
Castellar.....	253	38	86
Castilnuevo.....	146	22	43
Cillas.....	269	41	32
Clares.....	182	27	96
Cobeta.....	547	84	03
Cortes.....	375	57	60
Concha.....	336	51	61
Corduente.....	448	68	82
Cubillejo de la Sierra.....	458	70	35
Cubillejo del Sitio.....	305	46	85
Checa.....	1.686	258	97
Chequilla.....	172	26	42
Embid.....	217	33	33
Establés.....	682	104	76
Fuentelsaz.....	539	82	79
Herrería.....	285	43	78
Hinojosa.....	514	78	96
Hombrados.....	258	39	69
Labros.....	275	42	24
Lebrancón.....	793	121	80
Luzón.....	966	148	38
Maranchón.....	1.474	226	41
Mazarete.....	260	39	94
Megina.....	408	62	67
Milmarcos.....	904	138	86
Mochales.....	650	99	84
Molina.....	3.008	462	03
Morenilla.....	232	35	64
Motos.....	193	29	64
Olmeda de Cobeta.....	401	61	60
Orea.....	788	121	04
Pardos.....	177	27	19
Peñalen.....	276	42	39
Peralejos.....	736	113	05
Pinilla.....	332	51	»
Piqueras.....	361	55	45
Pobo (El).....	953	146	38
Poveda.....	477	73	27
Pradosredondos.....	807	123	96
Rillo.....	302	46	39
Rueda.....	354	54	38
Selas.....	361	55	45
Setiles.....	717	110	14
Taravilla.....	484	74	35
Tartanedo.....	404	62	06
Terzaga.....	302	46	39
Terraza.....	391	60	05
Tierzo.....	320	49	15
Tordellejo.....	452	69	43
Tordesilos.....	784	120	43
Tortuera.....	676	103	83

Torre Cuadrada.....	332	51	»
Torremocha.....	318	45	85
Torremochuela.....	214	32	88
Torrubia.....	400	61	44
Traid.....	698	107	21
Turmiel.....	434	66	67
Valhermoso.....	334	51	31
Villar de Cobeta.....	334	51	31
Villel de Mesa.....	707	108	60
Yunta (La).....	564	86	64

Resultando que siendo la cantidad repartible 5.909 pesetas y la base 38.474 almas, sale gravada cada una á 15 céntimos de peseta y 36 milésimas, cuyas cuotas deberán hacerse efectivas por trimestres anticipados; remitiéndose por duplicado este presupuesto á la Superioridad para los efectos marcados en la legislación vigente, después de examinado por la Comisión de Cárceles.

Molina 8 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Antonio López Pelegrín.

Comisión de Cárceles.—Examinado y conforme.—Molina 20 de Setiembre de 1885.—Felipe Martín.—Anselmo López.—Primitivo López.

Ayuntamientos constitucionales.

BRIHUEGA.

No habiendo sido aceptados por los ganaderos de esta villa todos los pastos concedidos en el Plan general de aprovechamientos forestales en el Monte Menor de estos propios para la presente temporada, se anuncia la primera subasta de los sobrantes, ó sea 800 cabezas de lanar, 30 de vacuno y 30 de mular, bajo el tipo de 75 céntimos la primera, 3 pesetas 50 céntimos la segunda y 2'50 las últimas, cuya subasta tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta villa el día 18 á las once de la mañana.

Brihuega 9 de Octubre de 1885.—El Alcalde interino, Antonio Ortega.—El Secretario accidental, Antonio Hernando.

CARABIAS.

Concedidos en el Plan general de aprovechamientos forestales para el año económico actual 40 estéreos de leña gruesa del monte de estos propios titulado Marojal, bajo el tipo de 60 pesetas, se hace público que el remate tendrá lugar el día 2 de Noviembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad para cuantos deseen enterarse é interesarse en la licitación.

Carabias 7 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Juan Francisco Caballero.—P. S. M.—Hipólito del Castillo, Secretario.

VILLAESCUSA.

El día 18 de los corrientes y hora de las doce, se venden en esta localidad diez cargas de leña gruesa y dos de ramaje de la clase de roble y carrasca que, procedentes de cortas fraudulentas, se halla depositada en la Casa consistorial, bajo el tipo de 11 pesetas y demás condiciones que constan en el expediente.

Villaescusa de Palositos 4 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Mariano Ramos.—P. S. M.—Francisco Moreno.

RENERA.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de los montes de estos propios *Hontellera y Valserrano*, para el año forestal que dá principio en 1.º de Octubre próximo, bajo el tipo de 600 pesetas, debiendo ser el disfrute con 500 cabezas de ganado lanar el primero y 300 el segundo, con las demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate que tendrá lugar en las Casas consistoriales el día 18 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana.

Renera 29 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Justino Martínez.—P. S. M.—Benito de Amil, Secretario.

BUDIA.

En virtud de orden del señor Gobernador de 2 del actual, á los 15 días, contados desde el siguiente al en que este aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, se celebrará subasta en su casa consistorial de esta villa de once á doce de su mañana para la adjudicación de 200 estéreos de leña delgada, que producirá su corta y roza á mata rasa de todas las leñas que contiene el cuartel Cerrocales del monte *Dehesa del Perul* de los propios de esta villa, cuyo justiprecio es el de 50 pesetas.

La subasta se verificará bajo los pliegos de condiciones que se hallan publicados por el señor Ingeniero Jefe del ramo de montes y las económicas acordadas por el Ayuntamiento.

Budia 4 de Octubre de 1885.—El Alcalde, José Bermejo Mayor.

RUGUILLA.

No habiendo sido aceptado por los vecinos ganaderos de esta villa el aprovechamiento de pastos del monte de estos propios, denominado *Pallancar y Hoyo*, para 80 cabezas lanares, bajo el tipo de 60 pesetas, cuyo aprovechamiento empieza en 1.º de Octubre próximo y fina en 1.º de Abril de 1886; se anuncia la subasta para el día 16 del entrante mes de Octubre y hora de las doce de su mañana, en la Casa consistorial, con sujeción al pliego de condiciones generales que se hallará de manifiesto.

Ruguilla 30 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Isaac Fuentes.

MOHERNANDO.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión voluntaria del que la obtenía; su dotación consiste en 750 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, por término de ocho días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de certificación de buena conducta y demás requisitos prevenidos por la ley municipal.

Mohernando 6 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Agustín Bris.

IRUESTE.

Estando concedidos en el plan de aprovechamientos forestales, para este año económico, 500 estéreos de leña gruesa y 850 de ramaje, en el monte de los propios de esta villa, titulado *Quintanar*, se ha señalado para la subasta el día 14 del

próximo mes de Noviembre, que tendrá lugar á la hora de las diez de la mañana, en la Casa consistorial, bajo el total tipo de tasación de 1.350 pesetas y con sujeción á las condiciones generales y especiales que estarán de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría municipal.

Irueste 4 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Deogracias Redondo.

Estando concedidos en el plan de aprovechamientos forestales, para este año económico, 200 estéreos de leña gruesa y 300 de ramaje, en el monte de los propios de esta villa, titulado *Valdiceda* con su solana de Balconete, se ha señalado para la subasta el día 14 del próximo mes de Noviembre, que tendrá lugar á la hora de las dos de la tarde, en la Casa consistorial, bajo el total tipo de tasación de 500 pesetas, y con sujeción á las condiciones generales y especiales que estarán de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría municipal.

Irueste 5 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Deogracias Redondo.

DURÓN.

Bajo el tipo de 2.205 pesetas 35 céntimos y pliego de condiciones facultativas y administrativas que estarán de manifiesto en el acto, se subasta el carboneo concedido de las leñas de la *Dehesa de Santo Domingo*, sita en este término, el día 20 del corriente Octubre y hora de las once de su mañana.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Durón 3 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Ramón Serrano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El día 25 del corriente mes y hora de las dos de su tarde, en el despacho del que suscribe, como Administrador que es del Excmo. Sr. Duque de Pastrana y bajo el pliego de condiciones que tendrá de manifiesto en el acto, tendrá lugar la subasta de los pastos de la finca titulada *Navajos*, en término de Bujalaro y la de las leñas de roble que contiene la misma para reducir las á carbon y asilla de estufa, según sean sus dimensiones.

Argecilla 11 de Octubre de 1885.—El Administrador de S. E.—Antonio Serrada.

Se venden maderas de varias clases y tamaños, útiles para construcción de edificios y obra de carpintería.

Calle de San Sebastián, posesión llamada de *Villadarias*, Guadalajara.